



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzman, D.N.

**DETEREL 023/2019**

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley sobre Notariado.

Referencia : **Exp. No. 00923-2019 Of.: No. 003611 d/f 31-01-2019**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto:

- 1) Recoger los adelantos en el campo notarial;
- 2) Unificar la variedad de legislación existente;
- 3) Armonizar el ejercicio de la notaria y el órgano regulatorio de los notarios;
- 4) Establecer las disposiciones fundamentales relativas a los notarios, su organización y el cobro de los honorarios por parte de éstos;
- 5) Superar los obstáculos originados por la Ley No. 140-15.
- 6) Establecer las disposiciones que permitan dirimir idóneamente cualquier diferendo originado en ocasión de su aplicación.

**SEGUNDO:** Este proyecto de ley proviene de la Suprema Corte de Justicia.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Facultad Legislativa Congressional:**

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"***

**Procedimiento de Aprobación:**

1.- Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.

**Desmonte Legal**

El proyecto de Ley no establece disposiciones legales:

**Análisis Legal, Constitucional y Técnica Legislativa**

Del análisis constitucional observamos lo siguiente:

1.- La Constitución de la República en su artículo 96 establece:

***"Iniciativa de Ley: Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:***

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;***
- 2) El Presidente de la República;***
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;***
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales"***.

De la lectura del referido texto supremo queda claro que La Suprema Corte de Justicia tiene la prerrogativa o potestad de presentar proyectos de ley en cualquiera de las cámaras legislativas para que sean debatidos y, eventualmente, aprobados, modificados o rechazados, **pero solo en asuntos judiciales.**

2.- Entonces lo importante aquí es definir el término "asuntos Judiciales" para delimitar el reconocimiento constitucional de iniciativa en la formación de las leyes de la Suprema Corte de Justicia.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Innovación y Competitividad"

2.1.-En ese sentido, la propia Ley Organica del Poder Judicial, la Ley No. 28-11, en su artículo 8, numeral 8 que señala el campo de acción de la Suprema Corte de Justicia en materia legislativa al establecer entre las atribuciones del Consejo del Poder Judicial:

*"Presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia propuestas de proyectos de ley para el mejoramiento de la Carrera Judicial, los servicios judiciales o aspectos organizativos del Poder Judicial a los fines de ser sometidos al Congreso Nacional".*

2.2. De lo anterior se infiere que la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para presentar iniciativas legislativas, en asuntos judiciales, deben estar enmarcadas al mejoramiento de la Carrera Judicial, a los servicios judiciales o aspectos organizativos del Poder Judicial, lo relativo a tribunales, y procedimientos."

3.- En el mismo sentido a la Ley Organica de Poder Judicial, la doctrina se ha expresado estableciendo que la materia judicial comprende lo relativo a la organización de los tribunales, a su competencia y a los procedimientos que debe seguirse ante los mismos.

4- Real y efectivamente se reconoce el derecho de iniciativa en la formación de la leyes de la Suprema Corte de Justicia, pero condicionada a la materia judicial, que comprende lo relativo a la organización de los Tribunales, a su competencia y al procedimiento que debe seguirse ante los mismos, al mejoramiento de la Carrera Judicial y los servicios judiciales.

5 .- La ley sobre Notariado tiene por objeto: Recoger los adelantos en el campo notarial; unificar la variedad de legislación existente; armonizar el ejercicio de la notaria y el órgano regulatorio de los notarios; establecer las disposiciones fundamentales relativas a los notarios, su organización y el cobro de los honorarios por parte de éstos; superar los obstáculos originados por la Ley No. 140-15, y establecer las disposiciones que permitan dirimir idóneamente cualquier diferendo originado en ocasión de su aplicación, y estas disposiciones no forman parte de la materia judicial, que es el accionar de la Suprema Corte de Justicia en proponer iniciativas legislativas.

6.- A partir de lo señalado y de las actividades de los notarios, que no es sino la legalización de actos privados, queda claramente establecido que la Suprema Corte de Justicia, en el presente proyecto de ley que nos ocupa, **Ley sobre Notariado**, no tiene iniciativa legislativa, porque el referido proyecto de ley, no es materia que entra dentro del campo de "asuntos judiciales", que es en el campo donde la Constitución le reconoce a la Suprema Corte de Justicia derecho a iniciativa en la formación de la leyes.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

7.- En adición de lo planteado, al momento de analizar el procedimiento propio del expediente, hemos observado que el mismo fue sometido por una comunicación remitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia al Senado de la República. Al respecto, al tenor de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución, la iniciativa legislativa es atribuida a la Suprema Corte de Justicia en asuntos judicial, o sea, es una atribución consagrada al órgano colegiado como tal, por tanto, tal previsión constitucional obliga a que el pleno de este órgano sea quien tome la decisión de este sometimiento, recayendo en el presidente su tramitación, a partir de sus facultades legales.

7.1.- El criterio de la iniciativa legislativa propia del Pleno no solo está expresamente consagrada en la Carta Magna, sino que a tal atribución se desprende de lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la ley 28-11, que regula el Consejo del Poder Judicial, que establece, como una de sus atribuciones, lo siguiente: "Presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia propuestas de proyectos de ley para el mejoramiento de la Carrera Judicial, los servicios judiciales o aspectos organizativos del Poder Judicial a los fines de ser sometidos al Congreso Nacional".

7.2.- Como puede observarse, la atribución del Consejo, es referida a presentar sus propuestas al Pleno, a quien compete tomar las decisiones de lugar.

7.- En tal sentido recomendamos, que la presente iniciativa, debe ser reintroducido por *un senador o senadora, diputado o diputada o el Presidente de la República*; quienes tienen iniciativa en la formación de las leyes sin limitantes,

Atentamente,

**Welnel D. Félix F.**  
**Director**

WF/sl